

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 275

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. Los ingresos que el Municipio de Apizaco percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2017, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.** Impuestos.
- II.** Derechos.
- III.** Productos.
- IV.** Aprovechamientos.
- V.** Participaciones y aportaciones.
- VI.** Ingresos derivados de financiamientos.
- VII.** Otros ingresos y beneficios.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **“UMA”**, Es la unidad de medida y actualización; su valor diario será el equivalente el que determine el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática para el ejercicio fiscal 2017.
- b) **“Código Financiero”**, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- c) **“Ley Municipal”**, se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- d) **“Ayuntamiento”**, se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Apizaco;
- e) **“Municipio”**, se entenderá como el Municipio de Apizaco, Tlaxcala;
- f) **“Presidencias de comunidad”**, se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- g) **“Administración Municipal”**, se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco;
- h) **“Ganado mayor”**, se entenderá como bovinos (vacas, toros y becerros);
- i) **“Ganado menor”**, se entenderá como porcinos, ovinos y caprinos;

- j) “m.l.”, se entenderá como metro lineal;
- k) “m²”, se entenderá como metro cuadrado, e
- l) “m³”, se entenderá como metro cúbico.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

| Concepto | Importe (\$) |
|----------------------------------------------------------|-----------------------|
| Impuestos | 16,108,479.56 |
| Derechos | 10,822,385.05 |
| Productos | 3,990,235.76 |
| Aprovechamientos | 2,461,010.64 |
| Participaciones | 74,717,263.00 |
| Aportaciones | 59,801,568.00 |
| Ingresos derivados de financiamientos | 0.00 |
| Otros ingresos y beneficios | 436,486.91 |
| Total de ingresos | 168,337,428.92 |
| Concepto | Importe (\$) |
| Impuestos | 16,108,479.56 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 16,108,479.56 |
| Impuesto predial | 14,382,750.37 |
| Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles | 1,725,729.19 |
| Derechos | 10,822,385.05 |
| Derechos por prestación de servicios | 10,822,385.05 |
| Por avalúo de predios a solicitud de sus propietarios o | 1,366,243.5 |
| Por servicios prestados en materia de desarrollo urbano | 3,568,847.65 |
| Por servicios de rastro y de lugares autorizados para el | 818,500.50 |
| Por publicaciones de edictos, expedición de | 730,964.66 |
| Por el servicio de panteones | 464,804.97 |
| Por el servicio de recolección, transporte y disposición | 1,084,275.80 |
| Por el uso de la vía y lugares públicos | 304,216.63 |
| Por el servicio de alumbrado publico | 1,299,566.65 |
| Por servicios y autorizaciones diversas | 1,184,964.69 |
| Productos | 3,990,235.76 |
| Productos de tipo corriente | 3,990,235.76 |
| Por la enajenación de bienes propiedad del Municipio y | 35,419.23 |
| Por el arrendamiento de locales y mesetas, así como de | 3,954,816.53 |
| Aprovechamientos | 2,461,010.64 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 2,461,010.64 |
| De los recargos | 666,497.55 |
| De las multas | 1,787,211.91 |
| De las indemnizaciones | 7,301.18 |
| Participaciones | 74,717,263.00 |
| Fondo general de participaciones | 74,717,263.00 |
| Aportaciones Federales | 59,801,568.00 |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal | 59,801,568.00 |
| Ingresos derivados de financiamientos | 0.00 |
| Otros ingresos y beneficios | 436,486.91 |
| Total de ingresos | 168,337,428.92 |

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por derechos por la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, y previa aprobación del Ayuntamiento.

Las presidencias de comunidad darán cumplimiento a lo dispuesto en términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante fiscal debidamente autorizado por la SAT.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II.** Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

| Tipo | Tasa Anual |
|-----------------------------------|---------------|
| I. Predios rústicos: | 2 al millar |
| II. Predios urbanos: | |
| a) Edificados | 3 al millar |
| b) No edificados o baldíos | 4.5 al millar |

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad; en los demás casos, el impuesto se aumentará de acuerdo al porcentaje equivalente al incremento del UMA.

ARTÍCULO 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I.** Se obtendrá la suma de los valores siguientes:
 - a)** El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Título Noveno del Código Financiero, con deducción del 15.70 por ciento correspondiente a las áreas de donación para el Municipio.
 - b)** El del costo, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
- II.** De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre;
- III.** La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre;
- IV.** La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente;
- V.** En el bimestre que se efectuó la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, y
- VI.** Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Noveno del Código Financiero y en esta Ley.

ARTÍCULO 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- I.** La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio;
- II.** La tasa aplicable sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de 4.5 al millar anual, y
- III.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas, y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 10. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 10 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA DERECHOS POR AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

ARTÍCULO 12. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes de acuerdo con lo siguiente:

Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. Por el avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio.

Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 por ciento sobre el valor de los mismos.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial, entre otros, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato. Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 15 UMA.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente:

- I.** Por alineamiento de predio con frente a la vía pública:
 - a)** Con frente de 1 a 10 m: Uso de suelo comercial, 2.5 UMA.
 - b)** Con frente de 1 a 10 m: Uso de suelo habitacional, 1.5 UMA.
 - c)** Con frente mayor a 10 m, se pagará el equivalente al monto de los incisos a) y b), más por metro lineal excedente la cantidad de 0.047 de la UMA.
- II.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos o capillas en el panteón municipal: 5 UMA.

- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa, por m² o m.l., de acuerdo a la especificación:
- a) Naves industriales: 35 por ciento de un UMA.
 - b) Almacén y/o bodega: 28 por ciento de un UMA.
 - c) Salón social para eventos y fiestas: 34 por ciento de un UMA.
 - d) Estacionamiento público cubierto, por m² de construcción: 16.5 por ciento de un UMA.
 - e) Estacionamiento público descubierto por m² de construcción: 11 por ciento de un UMA.
 - f) Motel, auto hotel y hostal: 48 por ciento de un UMA.
 - g) Hotel: 32 por ciento de un UMA.
 - h) Todo establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m² y en el caso de los tanques de almacenamiento m³: 2.48 UMA.
 - i) Todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel y/o petróleo en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m² y en el caso de los tanques de almacenamiento m³: 2.48 UMA.
 - j) Cabaret y/o centro nocturno: 48 por ciento de un UMA.
 - k) Incinerador para residuos infecto biológicos orgánicos e inorgánicos: 32 por ciento de un UMA.
 - l) Estructura para anuncios espectaculares de piso: 64 por ciento de un UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etc.) 88 por ciento de un UMA pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura este en azoteas).
 - m) Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas: 10 por ciento de un UMA.
 - n) Construcciones para uso deportivo: 28 por ciento de un UMA.
 - o) Estacionamientos privados cubiertos, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales: 11 por ciento de un UMA.
 - p) Planta de concreto: 44 por ciento de un UMA.
 - q) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos: 11 por ciento de un UMA.
 - r) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m.l., 15 por ciento de un UMA.
 - s) Locales comerciales y/o edificios de comercio: 32 por ciento de un UMA.
 - t) Cualquier obra no comprendida en las anteriores: 40 por ciento de un UMA.

A partir del cuarto nivel y/o una altura mayor a 10.50 metros, pagará el equivalente a los costos de la tabla anterior más 25% por nivel o por cada 3.50 metros excedentes.

- IV.** De casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

| Concepto | Derecho causado |
|-------------------|-------------------------|
| a) Interés social | 10 por ciento de un UMA |
| b) Tipo medio | 14 por ciento de un UMA |
| c) Residencial | 27 por ciento de un UMA |
| d) De lujo | 35 por ciento de un UMA |

La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

- V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe total del costo de los trabajos de urbanización, el 35 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el que resulte mayor.
- VI. Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se deberá pagar 5% de un UMA por m².
- VII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares:
 - a) Hasta 3.00 metros de altura por metro lineal o fracción: 0.08 de un UMA.
 - b) De más de 3.00 metros de altura, por metro lineal o fracción: 0.16 de un UMA.
- VIII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo.
- IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 10 por ciento de un UMA.
- X. Por el otorgamiento de permisos para demolición que no exceda de 60 días, se pagará por m² el 15 por ciento de un UMA, por día que exceda se pagarán 4 UMA.
- XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

| Tipo | Cuota |
|--------------|--------------------------------------------|
| Industrial | 15 por ciento de un UMA por m ² |
| Comercial | 16 por ciento de un UMA por m ² |
| Habitacional | 17 por ciento de un UMA por m ² |

- XII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

| Tipo | Cuota |
|----------------|-------------------------|
| Agroindustrial | 10 por ciento de un UMA |
| De riego | 10 por ciento de un UMA |

- XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 7 por ciento de un UMA por m² de construcción;
- XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

| Concepto | Derecho Causado |
|-------------|-----------------|
| a) Banqueta | 2.15UMA por día |
| b) Arroyo | 3.21 UMA por |

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.

La zona centro comprende cinco cuadras a la redonda, partiendo de la intersección de las avenidas 16 de Septiembre y Cauhtémoc.

- XV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 10 por ciento de un UMA por m².
- XVI. Por la expedición de constancias de terminación de obra, se pagará de la siguiente manera:
 - a) De terminación de obra habitacional: 9 UMA.

- b) De terminación de obra habitacional donde se incluya el costo de construcción y antigüedad de la misma: 12 UMA.
- c) De terminación de obra de tipo mencionado en la fracción III: 12 UMA.
- d) De factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad estructural, por cada concepto se pagarán 10 UMA.

XVII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

- a) Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.3 UMA.
- b) Para la construcción de obras:
 - 1. De uso habitacional:
 Por m² de construcción: 12 por ciento de un UMA
 Por m² de terreno sin construcción: 2 por ciento de un UMA
 - 2. De los usos comprendidos en los incisos f), g) y j) de la fracción III:
 Por m² de construcción: 36 por ciento de un UMA
 Por m² de terreno sin construcción: 20 por ciento de un UMA
 - 3. De los usos de suelo comprendidos en los incisos a), b), c), d), e), h), i), k), l), n), o) y p) de la fracción III:
 Por m² de construcción 28 por ciento de un UMA.
 Por m² de terreno sin construcción 22 por ciento de un UMA

Para el inciso l) se pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura. (La altura se considera a partir del nivel de piso de la banquetta, sin importar que el anuncio o estructura esté en azoteas).

- 4. De los usos comprendidos en el inciso r) de la fracción III:
 Por m² de construcción: 25 por ciento de un UMA.
 Por m² de terreno sin construcción: 20 por ciento de un UMA.
- 5. De los usos comprendidos en el inciso m) de la fracción III:
 Por m² de construcción: 10 por ciento de un UMA.
 Por m² de terreno sin construcción: 2 por ciento de un UMA.
- 6. De los usos comprendidos en el inciso q) de la fracción III:
 Por ml: 15 por ciento de un UMA.
- 7. De uso industrial:
 Por m² de construcción: 30 por ciento de un UMA.
 Por m² de terreno sin construcción: 20 por ciento de un UMA.
- 8. Cualquier otro no comprendido en esta fracción y la fracción III:
 Por m² de construcción: 25 por ciento de un UMA.
 Por m² de terreno sin construcción: 20 por ciento de un UMA.

XVIII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

| AREA M ² | IMPORTE |
|------------------------------------------------------|-----------|
| Hasta de 250 m ² | 5.51 UMA |
| De 250.01 m ² hasta 500 m ² | 8.82 UMA |
| De 500.01 m ² hasta 1000 m ² | 13.23 UMA |
| De 1000.01 m ² hasta 10,000m ² | 22 UMA |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| De 10,000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 días de salario por cada hectárea o fracción que exceda. | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

- XIX.** Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley.
- XX.** Por la construcción de cisternas, albercas, fuentes, espejos de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósitos de agua, se pagará por m³ o fracción: 0.55 de un UMA.
- XXI.** Por la impresión de cartografía municipal se pagará por unidad, 2.9 UMA.
- XXII.** Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se pagará 1.8 UMA.
- XXIII.** Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, por error del contribuyente, se pagará 1 UMA.
- XXIV.** Por la corrección de datos generales y resello en planos, por error del contribuyente, se pagará 8 UMA.

ARTÍCULO 14. Por la regulación de los tramites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrarán de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

ARTÍCULO 15. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 30 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

ARTÍCULO 16. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de un UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 1.05 UMA.

Por Placa Oficial se pagará por cada dígito: 0.50 UMA.

SECCIÓN TERCERA DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO Y DE LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 17. Los servicios que preste el Ayuntamiento en el rastro municipal o en los lugares destinados para este servicio, que también sean de su propiedad, causarán derechos de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

- I.** Por el faenado, maniobras dentro de las instalaciones (sacrificio, desprendido de piel, lavado de vísceras y pesaje de canales), transporte y maniobras fuera de las instalaciones:
 - a) Ganado mayor, por cabeza, 2.0 UMA.
 - b) Ganado menor, por cabeza, 1.0 UMA.
- II.** Por el uso de las instalaciones del rastro en días festivos o fuera de horarios, 2.0 UMA.
- III.** Por permiso de uso de instalaciones y equipo se cobrará, a las personas que realicen la matanza:
 - a) Ganado mayor, por cabeza, 50 por ciento de un UMA.
 - b) Ganado menor, por cabeza, 50 por ciento de un UMA.

ARTÍCULO 18. Por verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento:

| Concepto | Derecho Causado |
|-----------------------------|-----------------|
| I. Ganado mayor por cabeza | 1.5 UMA. |
| II. Ganado menor por cabeza | 1 UMA. |

ARTÍCULO 19. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

| Concepto | Derecho Causado |
|-----------------------------|--------------------------|
| I. Ganado mayor por cabeza | 50 por ciento de un UMA. |
| II. Ganado menor por cabeza | 40 por ciento de un UMA. |

En el supuesto de que el portador no pueda acreditar el pago de los derechos correspondientes en su lugar de origen, las cuotas anteriores se incrementarán por una cantidad igual a la determinada conforme a los artículos 18 y 19 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES,
LICENCIAS, DICTÁMENES Y CONSTANCIAS**

ARTÍCULO 20. Por la reposición de documentos, adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, causarán derechos de 2 UMA por foja.

En los casos en que se reproduzca información en medios distintos al impreso, se cobrarán los gastos efectuados para su reproducción exclusivamente.

ARTÍCULO 21. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento, se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:
 - a)** Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de 250 a 2,500 UMA.
 - b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 50 a 1250 UMA.
 - c)** Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso a) fracción I de este artículo, pagarán 60 UMA.
 - d)** Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso b) fracción I de este artículo, pagarán 30 UMA.
- II.** En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:
 - a)** Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, de 100 a 250 UMA.
 - b)** Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 30 a 100 UMA.
- III.** Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 5 UMA.

ARTÍCULO 22. Para el caso de la expedición de licencias a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (S.A.R.E.), se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a)** Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo.
- b)** El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 100 m².
- c)** La cuota será de 2 UMA para el formato de inscripción y 10 UMA para la inscripción del comercio.
- d)** Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 2 UMA por el formato y 6 UMA por el refrendo.
- e)** Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 5 UMA.

ARTÍCULO 23. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 3 a 500 UMA, de acuerdo a la clasificación de empresas que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

ARTÍCULO 24. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, emitidos por la Dirección de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 500 UMA, no así para el caso de municipalización de fraccionamientos, el cual tendrá un costo de 300 UMA de acuerdo a la clasificación de los giros que determine para tal efecto la Dirección Municipal de Ecología.

La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el reglamento de ecología y protección al ambiente del Municipio de Apizaco, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario.

ARTÍCULO 25. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado.

SECCIÓN QUINTA DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 26. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio de Apizaco con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

SECCIÓN SEXTA DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 27. Por el servicio de conservación y mantenimiento en el panteón municipal, por cada lote se deberán pagar anualmente 5 UMA.

ARTÍCULO 28. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 30 UMA.

SECCIÓN SÉPTIMA DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 29. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

| Concepto | Derecho Causado |
|---------------------------|---------------------|
| I. Industrias | 1.35UMA, por viaje. |
| II. Comercios | 5 UMA, por viaje. |
| III. Retiros de escombros | 10 UMA, por viaje. |
| IV. Otros diversos | 0.5 UMA, por viaje. |
| V. Lotes baldíos | 4.2 UMA, por viaje. |

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de recolección, transporte y disposición final de basura y de residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad a lo siguiente:

Basura comercial: El cobro a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará mensualmente de acuerdo a la siguiente:

| Tarifa | Cuota Anual |
|--------|------------------|
| A | De 101 a 200 UMA |
| B | De 76 a 100 UMA |
| C | De 51 a 75 UMA |
| D | De 25 a 50 UMA |
| E | De 10 a 24 UMA |
| F | De 3 a 9 UMA |

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento de Apizaco, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos por la inscripción al padrón de industria y comercio, y/o en el refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate, durante el primer trimestre del año.

**SECCIÓN OCTAVA
DERECHOS POR PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES,
COLOCACIÓN DE ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 31. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 32. Los sujetos al pago de derechos por anuncios comerciales y publicidad, en lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán:

- I. Por anuncios temporales autorizados por mes, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Carteles | 5 UMA |
| b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas) | 12 UMA |
| c) Manta o lona flexible por m ² | 2 UMA |
| d) Pendones por pieza (máximo 15 días) | 1 UMA |
| e) Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza | 10 UMA |
| f) Anuncio rotulado, por m ² | 1 UMA |
| g) Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día | 1 a 15 UMA |
| h) Publicidad en pantallas móviles, por unidad | 10 a 50 UMA |

- II. Por permisos publicitarios (móviles) autorizados, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| a) Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, por mes, por unidad. | 7 UMA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| <p>b) Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad:</p> <p>1. Por semana o fracción</p> <p>2. Por mes o fracción</p> <p>3. Por año</p> | <p>5 UMA</p> <p>12 UMA</p> <p>80 UMA</p> |
| <p>c) Publicidad mediante persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona.</p> | <p>2 UMA</p> |

- III.** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, de 10 a 50 UMA.
- IV.** Para negocios establecidos que soliciten permisos para la colocación de anuncios con fines publicitarios, sólo se permitirá hasta 1.80 m de alto como máximo, y se sujetarán al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 4.3 UMA por m² a utilizar, siendo la vigencia del permiso únicamente por un año.
- V.** Por los permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, con publicidad, sin la colocación de soportes verticales, se causarán los derechos de 4.3 UMA por m².
- VI.** Por los permisos para la colocación de anuncios publicitarios adosados a la fachada, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco y a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán los derechos de 4.3 UMA por m².
- VII.** Tratándose de permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, sin publicidad y sin la colocación de soportes verticales, ajustados a las especificaciones de imagen urbana, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Apizaco y a las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se causarán los derechos de 2.20 UMA por m².

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad de los partidos políticos y la que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

SECCIÓN NOVENA
DERECHOS POR USO DE LA VÍA,
ASÍ COMO OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS

ARTÍCULO 33. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, etc., que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

ARTÍCULO 34. Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por sus unidades vehiculares, a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo.

Quienes omitan realizar el pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, serán sujetos a las infracciones y sanciones previstas por el Reglamento Municipal para el Estacionamiento de Vehículos Automotores en la Vía Pública, regulado por los parquímetros en la ciudad de Apizaco.

ARTÍCULO 35. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes:

- a)** Casetas telefónicas, por unidad: 8 UMA.
- b)** Paraderos por m²: 5 UMA.
- c)** Por distintos a los anteriores: 25 por ciento de un UMA, por día.

ARTÍCULO 36. La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público o privado en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán mensualmente 2 UMA por cajón.

ARTÍCULO 37. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento se pagará de 20 a 250 UMA.

ARTÍCULO 38. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla:

| | |
|-----------------------------------|--------|
| a) Transitoria por una semana | 5 UMA |
| b) Transitoria por un mes | 10 UMA |
| c) Permanente durante todo un año | 50 UMA |

ARTÍCULO 39. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de Apizaco, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarla o rectificarlas.

**SECCIÓN DECIMA
SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y
MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 40. Las tarifas a que se refieren los artículos relativos del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, de los servicios que presta dicho organismo operador, serán establecidos conforme a la tarifa anual propuesta por el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco. Dicha tarifa será presentada al Ayuntamiento de Apizaco a más tardar el día quince del mes de noviembre del ejercicio fiscal respectivo, la cual deberá ser aprobada por el referido Ayuntamiento antes del día quince de diciembre del año previo a entrar en vigor, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala antes del día primero de enero del ejercicio fiscal en que estará en vigor.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento a la Comisión de Agua Potable del Municipio y al Ayuntamiento quien lo informará al Congreso del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA
DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 41. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicios de alumbrado público, los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente a los derechos de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

**SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA
DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 42. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el artículo 155 del Código Financiero.

Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

| Concepto | Hasta 2 horas | Más de 2 horas |
|-------------------------------------------------|---------------|----------------|
| I. Enajenación: | UMA | UMA |
| a) Abarrotes al mayoreo | 8 | 16 |
| b) Abarrotes al menudeo | 5 | 10 |
| c) Agencias o depósitos de cerveza | 25 | 48 |
| d) Bodegas con actividad comercial | 8 | 16 |
| e) Minisúper | 5 | 10 |
| f) Miscelánea | 5 | 10 |
| g) Súper Mercados | 10 | 20 |
| h) Tendajones | 5 | 10 |
| i) Vinaterías | 20 | 48 |
| j) Ultramarinos | 12 | 25 |
| II. Prestación de Servicios: | UMA | UMA |
| a) Bares | 20 | 65 |
| b) Cantinas | 20 | 65 |
| c) Discotecas | 20 | 45 |
| d) Cervecerías | 15 | 45 |
| e) Cevicherías, ostionerías y similares | 15 | 38 |
| f) Fondas | 5 | 10 |
| g) Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías | 5 | 10 |
| h) Restaurantes con servicio de bar | 20 | 65 |
| i) Billares | 8 | 20 |

ARTÍCULO 43. Las personas físicas y morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

| Concepto | Hasta 2 Horas | Más de 2 horas |
|---------------------------------------------------------------------------|---------------|----------------|
| I. Prestación de Servicios | UMA | UMA |
| a) Fábricas | 25 | 50 |
| b) Bodegas con actividad comercial | 20 | 40 |
| c) Salón de fiestas | 15 | 30 |
| d) Restaurantes, Cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos | 10 | 20 |
| e) Abarrotes, misceláneas, tendajones | 5 | 10 |

ARTÍCULO 44. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quien éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo

ARTÍCULO 45. Cuando existe solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijaran en porcentaje.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA
PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 46. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 47. Los ingresos por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, causarán a razón de 60 UMA.

Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA.

Por la reposición del título de propiedad, se deberán pagar 6 UMA.

**SECCIÓN SEGUNDA
PRODUCTOS POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO Y
USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS**

ARTÍCULO 48. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento de Apizaco, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

| Grupo | Cuota Asignada |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| UNO. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tenga además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado. | 2.5 UMA mensual. |
| DOS. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado. | 5 UMA mensual. |
| TRES. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado. | 6.5 UMA mensual. |
| CUATRO. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados municipales. | 12 UMA mensual. |
| CINCO. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior del ala poniente del mercado municipal Guadalupe o plaza comercial Guadalupe. | 13 UMA mensual. |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SEIS. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados. | 25 por ciento de un UMA por cada metro lineal a utilizar y por cada día que se establezcan. Para el comercio de temporada, 30 por ciento de un UMA por metro lineal a utilizar y por cada día establecido. |
| SIETE. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad, vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo y a bordo de sus vehículos de transporte. | 2.5 UMA por cada vez que se establezcan. |

Las cuotas asignadas en este artículo tendrán una variación porcentual de acuerdo a las dimensiones de las mesetas o accesorias, conforme a las tablas siguientes:

PARA MESETAS

| Tamaño | Decremento | Incremento |
|------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| a) Especiales | Menos 25% | No hay |
| b) Chicas | Menos 15% | No hay |
| c) Medianas | Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna. | Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna. |
| d) Grandes | No hay | Más 20% |
| e) Extra grandes | No hay | Más 33% |

PARA ACCESORIAS

| Tamaño | Decremento | Incremento |
|------------------|---------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| a) Chicas | Menos 10% | No hay |
| b) Medianas | Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna | Cuota asignada que le corresponda, sin variación alguna. |
| c) Grandes | No hay | Más 20% |
| d) Extra grandes | No hay | Más 33% |

II. La titularidad de las concesiones que el Ayuntamiento otorgue sobre las mesetas y accesorias de los mercados municipales, se pagará en UMA de acuerdo con la tabla siguiente:

PARA MESETAS

| Tamaño | Grupo comercial Uno | Grupo comercial Dos | Grupo comercial Tres |
|------------------|---------------------|---------------------|----------------------|
| a) Especiales | 34 | 47 | 60 |
| b) Chicas | 50 | 70 | 90 |
| c) Medianas | 67 | 87 | 108 |
| d) Grandes | 126 | 174 | 225 |
| e) Extra grandes | 168 | 218 | 270 |

PARA ACCESORIAS INTERIORES

| Tamaño | Grupo comercial Uno | Grupo comercial Dos | Grupo comercial Tres |
|------------------|---------------------|---------------------|----------------------|
| a) Chicas | 139.1 | 161 | 182 |
| b) Medianas | 185.1 | 207 | 228 |
| c) Grandes | 231.1 | 253 | 274 |
| d) Extra grandes | 322.1 | 344 | 365 |

PARA ACCESORIAS EXTERIORES

| Tamaño | Grupo comercial Uno | Grupo comercial Dos | Grupo comercial Tres |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| a) Chicas | 321 | 342.4 | 364 |
| b) Medianas | 413 | 434.4 | 456 |
| c) Grandes | 505 | 526.4 | 548 |
| d) Extra grandes | 692.3 | 708.3 | 730 |

Dichas concesiones se refrendarán cada tres años, pagando el quince por ciento de la tarifa anterior vigente, de acuerdo a disposición publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, fecha 27 de Noviembre de 1995 registro D.G.C. NÚM. 0621221 características 118282816.

III. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

ARTÍCULO 49. Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 50. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente en la Cuenta Pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA
APROVECHAMIENTOS POR RECARGOS**

ARTÍCULO 51. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2 por ciento por la demora de cada mes o fracción, cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante diez años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será a razón del 1.050 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

**SECCIÓN SEGUNDA
APROVECHAMIENTOS POR MULTAS**

ARTÍCULO 52. Las infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recaiga sobre las personas físicas y morales, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

I. No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación

fiscal, ante la Tesorería Municipal, de 10 a 30 UMA, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda;

- II.** Por referendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
 - a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA.
 - b) Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA.
 - c) Del séptimo al noveno mes de rezago, de 11 a 14 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero.

- III.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA;
- IV.** Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 13 UMA;
- V.** Por no pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por la autoridad fiscal, de 3 a 30 UMA;
- VI.** No presentar en los plazos señalados en el Código Financiero los avisos, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exijan los ordenamientos legales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades, de 10 a 30 UMA;
- VII.** El pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales, causará una multa por cada mes o fracción de 2 a 3 UMA;
- VIII.** Por no conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA;
- IX.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA;
- X.** Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA;
- XI.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA;
- XII.** Por efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA;
- XIII.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA;
- XIV.** El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA;
- XV.** Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 30 de esta Ley, se deberán pagar de 10 a 25 UMA, según el caso de que se trate;
- XVI.** Por no contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155 fracción IV del Código Financiero, deberán pagar de 20 a 200 UMA, además de cubrir los derechos por dicho permiso;

- XVII.** Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el artículo 100 fracciones IV, VI, VII y VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 50 a 250 UMA;
- XVIII.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 30 a 300 UMA;
- XIX.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 30 a 200 UMA;
- XX.** Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Apizaco, se sancionará con una multa de 10 a 50 UMA;
- XXI.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 20 a 50 UMA;
- XXII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b, c, d y e, de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 UMA;
- XXIII.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 50 a 100 UMA;
- XXIV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción III del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 a 5 por ciento del valor del inmueble;
- XXV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a, b y c de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA; y
- XXVI.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a y b de la fracción V del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 UMA.

El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores, será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate.

ARTÍCULO 53. El hecho de que una negociación no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 54. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio Apizaco obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Apizaco, el Reglamento de Ecología, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de uno a doscientos UMA de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 55. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en Ordenamiento Jurídico Municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señala el artículo 113 del Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio; pudiendo incluso reducir la sanción que la normatividad aplicable señale.

ARTÍCULO 56. Las infracciones que cometan los notarios y corredores públicos, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director de Notarías, y en general, los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 57. Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

SECCIÓN TERCERA APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 58. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio, se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

ARTÍCULO 59. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 60. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

ARTÍCULO 61. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ARTÍCULO 62. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO NOVENO
CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS

ARTÍCULO 63. Se consideran como otros ingresos y beneficios que obtendrá el Municipio, todos aquellos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y que derivan de transacciones y eventos inusuales que no son propios del objeto del Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil diecisiete y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones se consideran inclusive las fracciones del “peso”, que es la unidad de medida.

ARTÍCULO TERCERO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Apizaco, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO QUINTO. Derivado de los procesos de obra ejecutados en el municipio de Apizaco en el año dos mil quince y dos mil dieciséis, la Autoridad municipal tiene la facultad de condonar y/o exentar total o parcialmente del pago de contribuciones señaladas en la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Aprobada esta Ley por el Congreso del Estado de Tlaxcala, y si se autorizaran, reformaran o modificaran las disposiciones de los planes y/o programas de desarrollo urbano aplicables en el municipio de Apizaco, el Ayuntamiento remitirá cualquier modificación a la misma, para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO NOVENO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

C. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GARCÍA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. PATRICIA ZENTENO HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.-C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *